

Año: 2020

Expediente: 13821/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTEC.** C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MÁXIMA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de octubre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**



12:40 hrs

***Presente.-***

**Honorable Asamblea:**

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de máxima protección a los derechos de las personas con discapacidad.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 14 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo en Revisión 1368/2015, declaró inconstitucionales los artículos 23 y 450, fracción segunda, del Código

Civil para el Distrito Federal, los cuales regulan lo concerniente al estado de interdicción.

Como sabemos, mediante la declaración judicial del estado de interdicción se restringe la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, esto, por ser considerada incapaz, ya sea por encontrarse privada de inteligencia, por ausencia de lucidez, por pérdida de sentidos sensoriales y psicomotrices.

Bajo este criterio, a muchas personas que tienen solamente una limitación física se les declara en contra de su voluntad en estado de interdicción y en consecuencia dependen de un tutor para poder ejercer cualquier derecho que les corresponda.

Medidas de este tipo han sido consideradas como violatorias a los derechos humanos, tal es el caso a la sentencia del amparo en revisión antes mencionado, en donde se determinó que la figura del estado de interdicción resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por nuestro país el 2 de mayo de 2008), toda vez que al limitar la capacidad de ejercicio de estas personas se vulnera el artículo 12 del tratado antes mencionado, el cual, tutela que los estados parte reconozcan la capacidad jurídica de ejercicio de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, a la luz de este criterio garantista, se protege a las personas con discapacidad que de manera injusta son declarados en estado de interdicción en contra de su voluntad y en consecuencia tienen que depender de un tutor para tomar cualquier tipo de decisión en sus vidas. En este sentido, se pudo constatar que el Código Civil del Estado de Nuevo León, al igual que el de la Ciudad de México, transgrede los derechos humanos de las personas con discapacidad en materia de interdicción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo en Revisión antes mencionado, declaró inconstitucionales los artículo 23 y la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, utilizando diversos argumento de entre los que destacan los siguientes:

- 1) En el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.
- 2) El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona

con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

- 3) La discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.
- 4) Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. De la lectura de los artículos en cuestión es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona -diagnosticada su deficiencia-, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.
- 5) La figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- 6) Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en repercusión que tiene sobre otros derechos, pues reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

Con todo esto, queda claro que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues la propia legislación señala puntualmente, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes.

Ante esta situación, los artículos que regulan el estado de interdicción no permiten una modulación que sea proporcional a la discapacidad de las personas, razón por la cual, actualmente bajo la luz del ordenamiento vigente el trato que reciben las personas con discapacidad es como personas objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, ya que se parte de la premisa que la discapacidad inhabilita por completo a la persona.

Es por eso que con la presente iniciativa se busca adoptar el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en el Estado de Nuevo León por voluntad del Poder Legislativo, se modifique el Código Civil vigente y se reconozca que las personas con discapacidad tienen derecho de ejercer con libertad y sin restricciones su capacidad jurídica. Para ello, será necesario modificar los artículos 23 Bis I y 450, fracción II, del Código Civil de la entidad, permitiendo así que la discapacidad no sea una excusa para desconocer el derecho a decidir por ellos mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

## **DECRETO**

**Único.-** Se reforma por modificación los artículo 23 Bis I y 450, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 23 Bis I.- (...)

**En la determinación del estado de interdicción de una persona con discapacidad se deberán seguir los siguientes criterios:**

**I.- No puede ser absoluta; debe ser proporcional al grado de discapacidad.**

**II.- Deberá privilegiarse en todo momento la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.**

**III.- Los demás que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

Art. 450.- (...)

I.- (...)

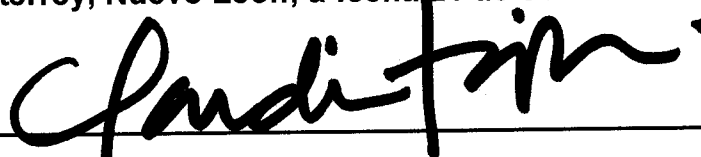
**II.- Los mayores de edad, con alguna situación de discapacidad, que por su estado particular hayan sido declaradas en estado de interdicción.**

III. a IV. (...)

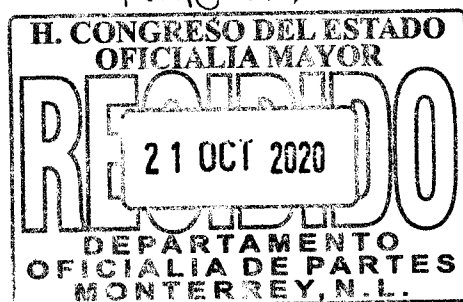
## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 21 de octubre de 2020

  
Dip. Claudia Tapia Castelo  
Coordinadora del Grupo Legislativo  
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Janet